

SECRETARIA.- Ciénaga, 23 de abril de 2021. Al despacho informando que, el apoderado del extremo activo arrió un escrito solicitando la suspensión del proceso. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00405-00
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
SOLICITANTE: MILADIS MARINA HERNÁNDEZ SALCEDO Y OTROS.

CIÉNAGA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado del extremo activo.

En efecto, aquél la sustenta en el entendido que, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad actualmente se está tramitando el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho iniciado por la señora Juana Elena Salcedo Serna, como compañera sentimental del causante. En ese sentido, destacó que ésta tiene “derecho a participar en el presente proceso”.

Sobre el tema, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., que determina que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

A su vez, el 162 siguiente, indica que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Así las cosas, si bien es cierto que lo que decida el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga – Magdalena con respecto a la calidad de compañera permanente de la señora Juana Elena Salcedo Serna, influiría en lo que se resuelva aquí de fondo, no se puede dejar de lado que no se reúne la causal citada para acceder a lo pretendido por el togado solicitante.

A saber, el presente no se encuentra aún en etapa para dictar sentencia, por consiguiente, mal haría este Funcionario Judicial en detener el trámite del presente proceso.

En ese orden de ideas, y como quiera que tal pedimento no resulta ser procedente, se negará.

De otro lado, atendiendo lo decidido en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial nombrará como partidor al Doctor Efraín Emilio Labarces Jiménez, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor Efraín Emilio Labarces Jiménez como partidor. Ofíciase a fin de que manifieste la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 26 de abril de 2021